

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-42-051-2018-00331-00
DEMANDANTE	JESUS ALBERTO SEPULVEDA PINEDA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la parte demandada mediante mensaje de datos del **21 de abril de 2023**, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivo pdf 23 Apelación 24-04-2023), contra la sentencia proferida el **24 de marzo de 2023** (archivo pdf 21 Sentencia), la cual fue notificada el **31 de marzo de 2023** (archivo pdf 22 NotificacionSentencia).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c7fb9fc3a96e058a1095878769da477906b31fa250ebcd78c7ffb75c82ece7**

Documento generado en 04/08/2023 01:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-051-2018-00361-00
DEMANDANTE	DANIEL GUSTAVO DANGOND MARTÍNEZ legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN nancy.moreno@fiscalia.gov.co iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

SOBRE LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, ante la inasistencia a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue celebrada el veintiuno (21) de febrero de 2020 a las 11:32 de la mañana¹.

ANTECEDENTES

El pasado 21 de febrero de 2020, siendo las 11:32 de la mañana, el Juez *ad hoc* 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., a la cual no asistió el apoderado judicial de la parte actora Hernando Romero Areníz.

El mencionado abogado, presentó escrito justificando su inasistencia, en los siguientes términos:

“En primer lugar, debo presentar mis excusas por mi inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 21 de febrero del año en curso, la cual se debió a una indebida anotación en nuestra agenda de diligencias de procesos, la cual erróneamente se había agendado para el 02 de abril del año en curso 2020.

El día 03 de marzo de esta anualidad, recibimos estado electrónico en donde se nos notifica estado del 04 de marzo del 2020, en donde su señoría resuelve declararse impedido para conocer del asunto, momento en el que nos enteramos de la realización y consecuente inasistencia a dicha Audiencia Inicial, la cual reitero, no se debió a un voluntario incumplimiento desatención de sus órdenes, como Director del Proceso, sino a hechos absolutamente mente imputables a nuestra causa.

Por lo anterior y brevemente expuesto, presento a usted y por su intermedio a las demás partes del proceso, mis excusas por la insistencia a dicha instancia procesal...”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso la celebración de la audiencia inicial, debe sujetarse entre otras, a las siguientes reglas:

“2. *Intervinientes.* Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. *Aplazamiento.* La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

¹ Archivo pdf 15 “ActaAudiencialInicial”, expediente digital.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

...

Conforme a la anterior disposición, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En el caso de autos, advierte esta juez en primer lugar, que la excusa allegada por el apoderado del demandante es extemporánea, por cuanto no fue presentada dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia inicial. En efecto, la mencionada diligencia se desarrolló el 21 de febrero de 2020, por lo que los tres (3) días para justificar su inasistencia transcurrieron el 24, 25 y 26 de dicho mes y año. Empero, la excusa fue presentada sólo hasta el día 10 de marzo de 2020, es decir, ocho (08) días después, lo que daría lugar a imponer la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, si bien la norma transcrita establece una sanción como consecuencia de la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, es claro que la imposición de la misma debe analizarse en cada caso particular, pues lo que busca es una medida correctiva para el abogado que descuida el proceso, situación que no se avizora en este caso dadas las múltiples solicitudes de impulso.

Del mismo modo, teniendo en cuenta la antigüedad del expediente y la falta de impulso procesal de los Despachos Judiciales que precedieron a este, lo cual resulta ajeno a mis posibilidades, y que a juicio de la suscrita, la norma brinda cierta autonomía al juez para admitir o no la excusa o justificación, excepcionalmente, aceptará la justificación, pero con la salvedad de que, la misma sólo tendrá el efecto de la norma, que no es otro que exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

• Alegatos de conclusión

Por otra parte, como los alegatos fueron escuchados por un juez distinto a la suscrita, con el fin de evitar incurrir en la causal de nulidad dispuesta en el numeral 7 del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se procederá a correr traslado a la entidad demandada que fue la única que asistió a la referida audiencia, para que ratifique sus alegatos de conclusión.

En tal virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por justificada la inasistencia del apoderado de la parte actora a la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la entidad demandada el término de diez (10) días para que presente por escrito los alegatos de conclusión expuestos en la Audiencia Inicial celebrada el día veintiuno (21) de febrero de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32190182fd9cfe370b2322403e0bdb9c680937b19825a282dadbe07de0803c9**

Documento generado en 04/08/2023 01:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-051-2019-00033-00
DEMANDANTE	RICARDO JAVIER CABRERA VALDERRAMA Yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION ronald.valencia@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, sin proponerse excepción alguna de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, tampoco avizora este juzgado la configuración de excepciones que ameriten ser declaradas de oficio.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- Reclamación administrativa del **16 de agosto de 2017**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 16-25, archivo pdf 02 “DEMANDAYANEXOS” del expediente digital).
- **Oficio No. 20173100054111 del 30 de agosto de 2017**, mediante el cual se negó la solicitud incoada por la demandante. (fls 28-45 archivo pdf 02 “DEMANDAYANEXOS” del expediente digital).
- Escrito de apelación interpuesto el 11 de septiembre de 2017 contra el acto antes mencionado (fls. 50-55, archivo pdf 02 “DEMANDAYANEXOS” del expediente digital)

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- **Resolución No. 2 3744 del 28 de diciembre de 2017**, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto inicial. Esta decisión aparece notificada el 27 de julio del mismo año al apoderado de la demandante (fl. 56-75, archivo pdf 02 “DEMANDAYANEXOS” del expediente digital)
- . (fl. 10, archivo pdf 09 “MEMORIAL” del expediente digital).
- Constancia de servicios prestados, expedida el 17 de mayo del año 2022, por el Jefe del Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, en la que se indica la fecha de última vinculación de la demandante junto con los emolumentos que se le cancelaron para ese periodo. (fl. 3, archivo pdf 23 Memorial 18-05 y fl. 10, archivo pdf 09 “MEMORIAL” del expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante viene prestando sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, desde el 01 de agosto de 2006, desempeñando como último cargo el de Profesional Investigador II-CTI, de acuerdo con la constancia de servicios del 12 de abril de 2019.

2°. Mediante reclamación administrativa del **16 de agosto de 2017**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio del **Oficio No. 20173100054111 del 30 de agosto de 2017**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación el 11 de septiembre de 2017, el cual se desató a través de la **Resolución No. 2 3744 del 28 de diciembre de 2017**, en la que se confirma el acto impugnado.

5°. Por intermedio de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de marzo de 2018 y la audiencia fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 21 de mayo del mismo año (fls. 79-120, archivo pdf 01 “demandayanexos2018-554” del expediente digital).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por

medio del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 1270 de 2015 y 247 de 2016, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Finalmente, el Despacho advierte en el archivo “pdf 24 Memorial 22-06-2022”, escrito presentado por el Dr. **RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR**, donde renuncia al poder otorgado, toda vez que no seguirá vinculado con la Fiscalía General de la Nación. Así las cosas, este Despacho al revisar el documento pertinente encuentra que este no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual no aceptara la renuncia presentada y a su vez procederá a reconocerle personería en los términos del poder conferido. (fl. 52, archivo pdf 20 “Contestación9-12-20” del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.372 y Tarjeta Profesional No. 145.178 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6f3c5c3fa384a1cbc7d554360acb38a5343eaa9af9cbadfe05941304711e85**

Documento generado en 04/08/2023 01:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	1001-33-42-051-2019-00257-00
DEMANDANTE	LUCERO CADENA VILLAMARÍN abogadopalacios182012@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6² y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo³ del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra un acto administrativo que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta la contestación de la demanda (fl. 17, archivo pdf “08Contestacion13-07-2021” del expediente digital)

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería al abogado **CHRISTIAN HERNÁN OBANDO SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827 y tarjeta profesional No. 313.952 del C.S. de la J., para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido (Archivo pdf “12Memorial18-07-2023” del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el

artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés 2023, a las (9:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁴ del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la abogada **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada hasta la contestación de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado **CHRISTIAN HERNÁN OBANDO SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827 y tarjeta profesional No. 313.952 del Consejo Superior de la Judicatura, para en adelante representar a la demandada, en los términos del nuevo poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

⁴ **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9e2faa87b58c7d2ae3b84857d66388753e0a096d5a81f3a591a982c17b5483**

Documento generado en 04/08/2023 03:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-051-2019-00357-00
DEMANDANTE	MIRTHA PATRICIA BEJARANO RAMON toscanasaudi@yahoo.es
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El presente medio de control fue radicado el día 8 de agosto de 2019¹ ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de este circuito judicial, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, autoridad que por Auto de fecha 17 de septiembre del año de 2019², se declaró impedido y, dispuso la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente nos fue remitido por correo electrónico el día 14 de marzo de la presente anualidad.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenará inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Al observar la demanda se advierte, que la misma en el acápite de las pretensiones no ofrece la claridad suficiente y se incurre en imprecisiones, de manera específica en lo relacionado con los actos administrativos acusados como quiera que en la pretensión No. 1 se solicita *“Que se declare la nulidad del acto ficto del silencio administrativo de la petición elevada el día 12 de marzo de 2019, con radicado No. 20196110212082 (...)”* cuando lo que se advierte es que no estamos frente a la presentación de una petición o solicitud si no frente a la interposición del recurso de apelación, el cual no fue objeto de pronunciamiento por parte de la administración. En consecuencia se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija la demanda y la integre en un nuevo documento, donde se señale de manera precisa lo que se pretenda expresándolo de manera clara y específica. Lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 163 del C.P.A.C.A.
2. Allegar un nuevo PODER otorgado por la señora **MIRTHA PATRICIA BEJARANO RAMON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.323.491, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que el aportado en el (fl. 13 archivo pdf 02 “DEMANDA Y ANEXOS” del expediente digital), no determina el asunto debatido de manera clara y específica, esto es, los actos administrativos demandados.

¹ Archivo pdf 03 “Acta de Reparto” expediente digital.

² Archivo pdf 06 “Auto Impedimento” expediente digital.

3. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6º³ de la Ley 2213 de 2022⁴, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

4. No se acredita que este juzgado sea competente por el factor territorial conforme lo dispone el CPACA en su artículo 156⁵, dado que se omitió aportar documento del empleador en el que se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos al momento de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró la parte demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ «En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos». (Subrayado fuera del texto original).

⁴ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

⁵ Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subraya el Depacho)

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **SAUDI STELLA LOPEZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.323.491 de Bogotá D.C. portadora de la tarjeta profesional No. 127.800 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6953bceaf6370eed2b0918cf6663e094bd888795e17704a7cea8d245f98fd0a4**

Documento generado en 04/08/2023 01:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>